



RESOLUCIÓN N° 307

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 21 de abril del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 491/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 06/24, correspondiente al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**, y al propietario del Comercial Castillo; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0, y al propietario del Comercial Castillo, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 161 de fecha 04 de marzo del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 013961 de fecha 25 de setiembre del 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, conjuntamente con los funcionarios de la COIA, se constituyeron en el depósito de la firma Comercial Castillo, ubicado en el predio del Mercado Central de Abasto de la Ciudad de Asunción, cuya transcripción parcial del procedimiento es la siguiente: *“...Me constituí al lugar mencionado más arriba para dar lugar a la denuncia vía telefónica de supuesta descarga de producto frutihortícola (papa) en forma irregular; en coordinación con personal de Delitos Económicos, procedimos a ingresar en el depósito Comercial Castillo, pudiendo constatar 600 bolsas de papas de 25 kg c/u que no contaban con las etiquetas codificadas del SENAVE, adheridas en las bolsas, se solicitó las documentaciones que acrediten el ingreso legal de la mercadería mencionada presentado el Permiso de Importación N° 4548461 que refiere al ingreso de 600 bolsas Papa Gourmet despacho N° 23009IC04001315K; al inspeccionar la papa, cotejando las características en su forma y aspecto no corresponde a lo mencionado en el referido permiso de importación consignado a la firma Mereles Aranda Stefano Santiago. Se toman muestras para su remisión al laboratorio. Observación: Se menciona que el propietario de Comercial Castillo, iba a adquirir la partida mencionada, se procede también al decomiso de las etiquetas (numeraciones referidas en el Permiso de Importación N° 4548431); en el mismo procedimiento se pudo constatar que 400 bolsas no contaban con las etiquetas codificadas adheridas a las bolsas por lo que se procedió*

RESOLUCIÓN N° 307-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

al decomiso. Lo decomisado es trasladado al depósito GICAL para su guarda, custodia y disposición final...” (Sic).

Que, a fojas 08 de autos, obra las tomas fotográficas de las bolsas de papas que fueron decomisadas, por carecer de etiquetas codificadas adheridas a los envases (bolsas) y los documentos que respalden la autorización de importación calidad y sanidad fitosanitaria.

Que, a fojas 09 de autos, obra la toma fotográfica de las etiquetas codificadas emitidas por el SENAVE, en el cual se visualiza los siguientes datos, a través de la lectura QR.

- N°: V0413401888;
- Nro. de AFIDI: 202324799;
- Fecha de vencimiento AFIDI: 28/09/2023 12: a.m.;
- Descripción del producto: papa gourmet;
- Nombre científico: solanum tuberosum;
- Origen: Brasil;
- Importador: Stefano Santiago Mereles Aranda;
- Cantidad: 5.000 kg;
- Cantidad de embalaje: 200;
- Tipo embalaje: bolsa;
- Nro. de Importación: 4548461.

Que, a fojas 13 de autos, obra el Memorando de fecha 13 de octubre de 2023 de la Dirección de Oficinas Regionales, mediante el cual, el funcionario interviniente, se expide en los siguientes términos: *“...Se realizó una inspección visual de las bolsas almacenadas en el depósito, pudiéndose notar que las condiciones del producto, en cuanto a su aspecto y característica no hacen ninguna diferencia a los productos que fueron ingresados anteriormente o sea hasta la fecha del último vencimiento de las AFIDIS para papa, conforme al reporte de la Dirección de Protección Vegetal – Departamento de Cuarentena Vegetal para los productos denominados sensibles y que fueron condicionados sus ingresos. Lo decomisado no contaban con las etiquetas codificadas del SENAVE adheridas a las bolsas. En lo que refiere a la diferencia de la papa y papa gourmet habría que solicitar a la Dirección de Protección Vegetal, cuales son las características que hacen la diferenciación de estos productos considerando que se han otorgado AFIDIS para papa y papa gourmet ya que tienen códigos diferentes en la ventanilla única del importador. Se reitera que lo decomisado no hace ninguna diferencia en embalaje, aspecto, característica a los demás productos ingresados con*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS



RESOLUCIÓN N° 307.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

permisos de importación para papa, como se puede notar en las fotografías que obran en el expediente y en otros procedimientos realizados donde se decomisó el mismo producto...” (Sic).

Que, a fojas 15 de autos, obran las tomas fotográficas que refiere al decomiso de las bolsas de papas gourmet.

Que, a fojas 16 de autos, obra el informe del Dirección de Protección Vegetal, en la cual se visualiza que las papas gourmet están limitadas hasta 5.000 kg., con validez de cinco días de la AFIDI.

Que, a fojas 18 de autos, obra la Providencia DAJ N° 1265 de fecha 02 de noviembre de 2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica, en virtud del principio de verdad material que rige en el ámbito del procedimiento administrativo, en la que contempla que se podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado, en consecuencia, solicita a las dependencias técnicas de la Dirección General Técnica, lo siguiente:

- a) Adjuntar copias del Permiso de Importación N° 4548461 y de las AFIDI consignadas en el permiso referido.
- b) Adjuntar extracto o reporte de la VUI, relacionado al Permiso de Importación N° 4548461 y Despacho Aduanero N° 23009IC04001315K.

Que, a fojas 19 al 20 de autos, obra la copia del reporte de la VUI, con N° de Solicitud 4548461, del cual se desprenden los siguientes datos:

-**Importador:** Stefano Santiago Mereles Aranda;

-**RUC N°** 5234567-0;

-**Despachante:** Derlis Daniel González Arévalos;

-**Aduana Entrante:** Saltos del Guairá;

-**Punto Entrante:** Saltos del Guairá;

-**Fecha:** 22/09/2023 – **Fecha de Validez:** 28/09/2023;

-**País de Origen:** Brasil;

-**Producto vegetal:** papa gourmet;

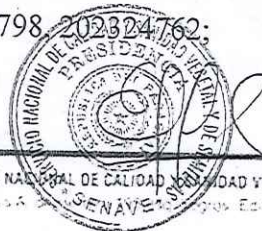
-**Cantidad:** 5.000 kilogramos por AFIDI;

-**Cantidad total:** 15.000 kilogramos;

-**Autorizaciones:** AFIDI N° 202324799, 202324798, 202324762;

-**Embalaje:** bolsa;

-**Permiso de Importación N°** 4548461;



RESOLUCIÓN N° 307-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

-Estado: finiquitado.

Que, a fojas 21 y 22 de autos, obran las copias de las AFIDI N°s 202324799, 202324798 y 202324762 de fecha 21 de septiembre de 2023, con vencimiento en fecha 28 de septiembre de 2023, emitidas a nombre del importador Stefano Santiago Mereles Aranda, cada acreditación amparaba las autorizaciones de 5.000 kilogramos de papas gourmet, acondicionadas en 200 bolsas, por consiguiente, se colige que se autoriza un total de 15.000 kilogramos, acondicionadas en 600 bolsas.

Que, como declaración adicional para el ingreso de los productos, se consigna que deben estar libre de plaga “*Thrips palmi*”, conforme al análisis laboratorial y cumplir las Resoluciones SENAVE N°s 479/2021 y 468/2021.

Que, a fojas 23 de autos, obra la copia del Permiso de Importación N° 4548461 de fecha 22 de septiembre de 2023, en el cual se colige los siguientes datos:

- Consignado a:** Stefano Santiago Mereles Aranda,
- Remitido por:** Hermanos Exportadora,
- Origen:** Brasil,
- Procedencia:** Brasil,
- Punto de ingreso:** Saltos del Guairá,
- AFIDI N° 202324799** de fecha 28/09/23, autoriza la cantidad 200 bolsas, cantidad 5.000 kilogramos,
- AFIDI N° 202324798** de fecha 28/09/23, autoriza la cantidad 200 bolsas, cantidad 5.000 kilogramos,
- AFIDI N° 202324762** de fecha 28/09/23, autoriza la cantidad 200 bolsas, cantidad 5.000 kilogramos,
- Total:** 600 bolsas, equivalente a 15.000 kg.
- N° de Despacho:** 23009IC04001315K
- N° de etiqueta:** desde V0413401887 hasta V0413402086.

Que, a fojas 26 de autos, obra el Memorando DCV N° 191 de fecha 26 de noviembre de 2023 de la Dirección de Protección Vegetal, mediante el cual, la titular del Departamento de Cuarentena Vegetal, informa que no existe una diferencia morfológica entre la papa gourmet y convencional, solo difiere que la primera es papa blanca cepillada y la otra papa negra, otro dato adicional es que las papas gourmet son importadas a una cantidad mínima de +/- 5.000 kg. y la papa negra a una cantidad de 36.000 kg., además la creación de código producto diferente en la VIT para la denominación de papa gourmet a la de papa convencional.



RESOLUCIÓN N° 307

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fojas 28 de autos, obra la Providencia DAJ N° 1438 de fecha 29 de noviembre de 2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica, por la cual, se solicita a la dependencia técnica pertinente que adjunte la declaración jurada para envíos con etiquetas codificadas presentada por el importador Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0, las constancias de Detalles de Entregas de Etiquetas por cada AFIDI autorizada y aclaratoria del inspector interviniente (IOA).

Que, a fojas 30 de autos, obra la copia simple de Declaración Jurada para Envíos con Etiquetas Codificadas firmada, en la cual se desprende el siguiente contenido “...*Por la presente, en presentación de la empresa importadora Stefano Santiago Mereles Aranda con Registro Importador N° 3121, declaro bajo fe de juramento que la totalidad del envío correspondiente a las AFIDI N° 202324799, 202324798, 202324762 se encuentra correctamente etiquetado conforme la Resolución SENAVE N° 479/2021 “Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012”. De constatarse alguna falta a lo declarado, autorizo la aplicación de medidas establecidas en las reglamentaciones vigentes el SENAVE...*” (Sic).

Que, a fojas 31 al 33 de autos, obran las copias simples de las constancias sobre Detalles de Entregas de Etiquetas de fecha 22 de septiembre de 2023, en las cuales se visualizan que corresponden a las AFIDI N°s 202324762, 202324799, 202324798, Facturas N°s 005-001-3093, 005-001-3094, 005-001-3095, cantidad total 600 etiquetas.

Que, a fojas 34 de autos, obra el correo electrónico institucional de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual, el IOA interviniente, aclara que, a solicitud del importador en la VUI, refiere cuando faltan adjuntar algunos documentos respaldatorios (Certificado Fitosanitario de Origen, Detalle de Entrega de Etiquetas, Declaración jurada y otros).

Que, a fs. 35 al 39 de autos, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 75/24 de fecha 31 de enero del 2024, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual ha recomendado instruir sumario administrativo a la señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 “*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012*”, y al **Propietario del Comercial Castillo**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91



RESOLUCIÓN N° 307

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 161 de fecha 04 de marzo del 2025.

Que, a fs. 45 de autos, obra el A.I. N° 01 de fecha 13 de marzo del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**, y al **propietario del Comercial Castillo**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 161/24; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a los sumariados **Stefano Santiago Mereles Aranda**, en fecha 06 de junio del 2024, y al propietario **Comercial Castillo**, en fecha 08 de abril del 2024, según consta en las Cédulas de Notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 51 de autos, obra el Informe de la Secretaría de Actuación de fecha 16 de julio del 2024, donde informa al Juzgado de Instrucción que fue debidamente notificado al **Comercial Castillo**, habiéndose presentado la Ing. Lorna Rojas, en fecha 10 de abril del 2024, en carácter de Asesor Técnico del señor Francisco Castillo, conforme al escrito que se encuentra a fs. 49 de la carpeta sumarial; se aclara que no acompaña ni presenta instrumento que acredite la representación ni ha invocado el Art. 60 del C.P.C. Por otra parte, el señor **Stefano Santiago Méreles Aranda** ha sido debidamente notificado en fecha 06 de junio del 2024, sin que hasta la fecha del informe presente escrito de descargo.

Que, a fs. 52 de autos, obra el A.I. N° 08 de fecha 26 de julio del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho de la firma **Comercial Castillo**, para que presente su descargo y declara la rebeldía del mismo en razón de no enmarcarse a lo establecido en el artículo 57 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, en el sumario instruido; y ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificado dicho A.I. en fecha 13 de agosto de 2024, al sumariado, conforme consta la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 54 de autos, obra el A.I. N° 09 de fecha 26 de julio del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción da por decaído el derecho al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5.234.567-0**, para que presente su descargo y declara la rebeldía en el sumario instruido; y ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificado dicho



RESOLUCIÓN N° 327

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-7-

A.I. en fecha 22 de agosto de 2024, al sumariado, conforme consta la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 59 y 60 de autos, obra el escrito de descargo presentado por el señor Francisco Castillo, con C.I. N° 1.283.497, por la firma **Comercial Castillo**, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, en el que manifiesta cuanto sigue: "...Que, por el presente escrito, vengo a tomar intervención en el sumario administrativo instruido según A.I. N° 08/24 de fecha 26 de julio del corriente por supuestas infracciones a las disposiciones del SENAVE, así como también, en tiempo y forma presentar descargo sobre las imputaciones que se deducen de las copias recibidas por nuestra parte, conjuntamente con la notificación del inicio del sumario. Que, el auto de instrucción sumarial remitido, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria" y el Artículo 3° del Decreto N° 139/93 "Por el cual adoptan un sistema de Acreditación Fitosanitario para Producto Vegetales de Importación". Que, en ese sentido, mediante el presente descargo, nos ocuparemos de expresar las cuestiones sostenidas por la referida resolución como supuesta infracción: 1. Primeramente, en fecha 25 de setiembre de 2023, siendo aproximadamente las 17:00 horas, he recibido en mi depósito ubicado en el Bloque J dentro del Mercado de Abasto, con el objeto de realizar la compra licita de hortalizas (papa), de la firma MERELES ARANDA, y cuyo vendedor es el Sr. STEFANO SANTIAGO. 2. En el momento de la descarga de las mercaderías, aguardando la llegada del vendedor en cuestión, y poder tener acceso a las documentaciones de referencia, se han presentado en mi depósito los funcionarios de la SENAVE, realizando la intervención correspondiente en el sitio, verificando tales productos, alegando que no coincide lo declarado por el vendedor, a través del AFIDIS, y que debían ser decomisados. Posterior a este hecho me he comunicado con el propietario de la firma de lo que estaba ocurriendo, solicitando al mismo que se apersone en la brevedad, de manera a aclarar dicha situación ante el personal de la SENAVE, ya que esta situación es totalmente ajena a mi responsabilidad de comprador de productos de origen lícito. 3. Así también, quiero aclarar que la descarga se realizó sin visualización de los documentos de origen, ya que dicha documentación la tenía el Vendedor, y el mismo aun no llegaba a mi depósito, y atendiendo al tiempo que conlleva la descarga, se inició la misma, sin ni siquiera sospechar la situación suscitada, por ende una vez recepcionado toda la carga íbamos a proceder a verificar las documentaciones y en consecuencia se concretaría la compra efectiva de las mercaderías; y como no se puede realizar la comercialización de las mercaderías, no pude haber cometido tales infracciones. 4. De igual manera cabe aclarar Señor Juez instructor, que en todo momento he presumido que el producto lo adquiriría de Buena Fe. 5. En consecuencia, al no existir incumplimiento alguno por mi parte, no puede atribuirse infracción a las normas de la SENAVE y por

RESOLUCIÓN N° 307-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

tanto, el sumario debe concluir con el sobreseimiento definitivo de COMERCIAL CASTILLO; en el presente procedimiento...” (Sic).

Que, a fs. 62 de autos, obra el escrito de allanamiento presentado por el señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con C.I. N° 5.234.567 y RUC N° 5.234.567-0**, en el que expresa lo siguiente: “...*Que, pesa en mi nombre una instrucción de sumario administrativo según resolución N° 161/2024 de fecha 04 de marzo de 2024. Por lo que en este acto, me allano a este sumario administrativo*”.

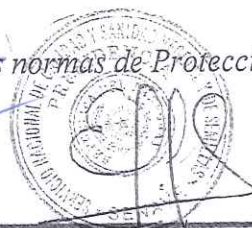
Que, a fs. 65 de autos, obra el A.I. N° 01 de fecha 10 de febrero del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción resuelve levantar el estado de rebeldía dictado por A.I. N° 09/2024 de fecha 26 de julio del 2024, sobre el señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5.234.567-0**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 349/2020; teniéndose por presentado el escrito de allanamiento, en fecha 09 de octubre del 2024, obrante a fs. 62 de autos; y, cierra el periodo probatorio. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 12 de febrero de 2025, al sumariado, conforme consta la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 67 de autos, obra el A.I. N° 10 de fecha 24 de marzo del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción resuelve levantar el estado de rebeldía dictado por A.I. N° 08/2024 de fecha 26 de julio del 2024, sobre la firma **Comercial Castillo**, en conformidad a lo establecido en el Artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 349/2020; teniéndose por presentado el escrito y por constituido su domicilio en el lugar señalado; y, cierra el periodo probatorio. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 26 de marzo de 2025, al sumariado, conforme consta la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 71 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5.234.567-0** y al propietario del **Comercial Castillo**, en legal y debida forma, habiendo presentado escrito de allanamiento por ambos sumariados. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 25 de marzo del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C.A. de Núcleo y Planta Integral I. y II. - Ciudad del Este, Par. It.



RESOLUCIÓN N° ³⁰⁷.....

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-9-

Artículo 14.- *"Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación".*

Artículo 17.- *"Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen".*

Artículo 19.- *"La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen".*

Que, el Decreto N° 139/93 *"Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)", establece:*

Artículo 3°.- *"Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar ... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido".*

Que, la Resolución SENAVE N° 479/21 *"Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "in natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012", resuelve:*

Artículo 1°.- *"El Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas "In Natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente Resolución".*

Artículo 2°.- *"Que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al País".*

Artículo 3°.- *"Que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin".*



RESOLUCIÓN N° 307-.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 4°.- “Que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (*Solanum lycopersicum*), locote (*Capsicum annuum*), naranja (*Citrus sinensis*), cebolla (*Allium cepa*), papa (*Solanum tuberosum*), remolacha (*Beta vulgaris*), repollo (*Brassica oleracea* var. *capitata*), zanahoria (*Daucus carota*), banana (*Musa spp*), limón (*Citrus limón*), batata (*Ipomoea batatas*), mandarina (*Citrus reticulata*), pepino (*Cucumis sativus*), pomelo (*Citrus paradisi*) y frutilla (*Fragaria spp*). Las frutas y hortalizas “In Natura” importados que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado será actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto”.

Que, por Resolución SENAVE N° 161/24 de fecha 04 de marzo del 2024, se dispone la instrucción de sumario administrativo al señor Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0, y al propietario del Comercial Castillo, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 “Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012”; de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”; y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de Acreditación Fitosanitaria para Productos Vegetales de Importación (AFIDI)” respectivamente.

Que, el hecho de referencia fue verificado según Acta de Fiscalización SENAVE N° 018743 de fecha 05 de octubre del 2023, el que dice que funcionarios técnicos del SENAVE, conjuntamente con los funcionarios de la DNIT-COIA, constituyeron en el depósito del **Comercial Castillo**, ubicado en el predio del Mercado Central de Abasto de la ciudad de Asunción, redactado en dicho procedimiento, el cual tiene pleno valor probatorio calificado, por el carácter de instrumento público en los términos del Art. 375 inciso b) del Código Civil.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprende que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se pudo constatar 600 bolsas de papas de 25 kg c/u que no contaban con las etiquetas codificadas del SENAVE, adheridas en las bolsas, solicitándose las documentaciones que acrediten el ingreso legal de la mercadería mencionada, presentándose el Permiso de Importación N° 4548461 que refiere al ingreso de 600 bolsas papa gourmet Despacho N° 230091C04001315K; al inspeccionar la papa, cotejando las características en su forma y aspecto no corresponde a lo mencionado en el referido permiso de importación consignado a la firma Mereles Aranda Stefano Santiago.

RESOLUCIÓN N° 307.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-11-

Que, según se desprende del escrito presentado por el **Comercial Castillo**, este dio una pormenoriza explicación sobre el hallazgo de las 600 bolsas de papa en sus depósitos, atribuyendo al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda** la situación de los productos encontrados sin etiquetado correspondiente.

Que, por otra parte, se tiene el escrito presentado por el señor **Stefano Santiago Mereles Aranda**, por el cual se allana al presente sumario.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al sumariado estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el sumariado.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice: "...pesa en mi nombre una instrucción de sumario administrativo según Resolución N° 161 de fecha 04 de marzo de 2024, por lo que, en este acto, me allano a este sumario administrativo".

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a que, no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del presente acto.

Que, el jurista y estudioso del Código Procesal Civil, Dr. Hernán Casco Pagano, respecto a la figura del allanamiento sostiene que "...consiste en la declaración de

RESOLUCIÓN N° 307

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

voluntad que formula el demandado en virtud del cual se aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. El allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la presentación del actor”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es procedente: hacer lugar, al allanamiento formulado por el sumariado, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**.

Que, en cuanto a la firma **Comercial Castillo**, se ha presentado el señor Francisco Castillo a realizar el descargo correspondiente, solicitado se declare de puro derecho la cuestión y se dicte resolución sobreseyéndolo.

Que, de acuerdo a las constancias en autos, y a tenor del escrito presentado por el señor Francisco Castillo, este no ha presentado ni indicado prueba alguna que indique su no participación en los hechos. Las circunstancias de los hechos relatados en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 013961 de fecha 25 de setiembre del 2023, donde claramente se asienta, por parte de los intervinientes que “*procedimos a ingresar en el Depósito de Comercial Castillo...*”, lo cual indica que el hallazgo de las bolsas de papa sin etiqueta fue en el predio del citado, por cual su responsabilidad deriva del ACUERDO comercial con el señor **Stefano Santiago Mereles Aranda**, por la que la determinación a imponerse a la firma denominada **Comercial Castillo** deviene en que está claramente que toda la responsabilidad recae sobre el proveedor **Stefano Santiago Mereles Aranda**. Al aceptar el allanamiento de este último nos encontramos como único responsable del etiquetado pesa sobre su gestión de importación, no habiéndolo hecho, una responsabilidad no puede trasladarse sobre Comercial Castillo, quedando este exenta de todo compromiso, pasando a ser sobreseído.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al importador de la carga de papa. Conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento; la adecuación de las normas procesales durante el proceso, teniendo en cuenta el Acta de Fiscalización



RESOLUCIÓN N° 37

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-13-

SENAVE N° 013961 de fecha 25 de setiembre del 2023, en el cual quedó asentado que el hallazgo de las 600 bolsas de papas, además de las documentaciones agregadas que demuestran que dichos productos corresponden al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda**.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pudo ser sesgadas por el Juzgado en el proceso sumarial para atenuar una eventual sanción al sumariado Mereles Aranda. Vemos así que, el comportamiento asumido por el sumariado ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 06/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículo 2°, 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21, sancionándolo, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. a) de la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*"; y al propietario del **Comercial Castillo**, su sobreseimiento definitivo.

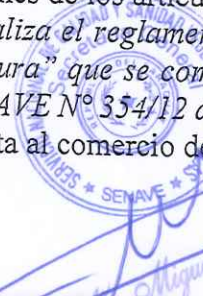
POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*".

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**, y al propietario del **Comercial Castillo**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda, con RUC N° 5234567-0**, de infringir las disposiciones de los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 "*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "in natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012*", por la constatación de importación y puesta al comercio de bolsas de papa, sin el etiquetado correspondiente.



RESOLUCIÓN N° 307-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR STEFANO SANTIAGO MERELES ARANDA, CON RUC N° 5234567-0 Y AL PROPIETARIO DEL COMERCIAL CASTILLO, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 3°.- APERCIBIR al señor **Stefano Santiago Mereles Aranda**, con RUC N° 5234567-0, de infringir las disposiciones de los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE N° 479/21 “*Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012*”, conforme a lo establecido en el artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- SOBRESEER al propietario del **Comercial Castillo**, quedando absuelto de toda sanción administrativa, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



Miguel Caballero
Secretario General